

# RESOLUCIÓN

## SANAV/01/22

### FEDERACIÓN NAVARRA DE FÚTBOL

#### CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

##### **Presidenta**

D<sup>a</sup>. Cani Fernández Vicién

##### **Consejeros**

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

D<sup>a</sup>. María Jesús Martín Martínez

D. Bernardo Lorenzo Almendros

##### **Secretario del Consejo**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 22 de marzo de 2023

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución en el expediente de referencia incoado por la Dirección de Competencia de Navarra (en adelante DCN), por supuestas prácticas restrictivas de la competencia prohibidas en el artículo 2 de la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia (LDC)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, [BOE núm. 159, de 4 de julio de 2007, páginas 28848 a 28872](#).

## 1. ANTECEDENTES

- (1) El 2 de octubre de 2020, se recibe en la DCN denuncia frente a la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF) y a la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles a Prima Fija (en adelante, MUPRESFE) en la que se pone de manifiesto que, en contra de lo establecido en el artículo 16.2 de los Estatutos de RFEF, la Federación Navarra de Fútbol (en adelante, FNF), integrada en la anterior, está exigiendo a los clubs el pago de la cuota de MUPRESFE en relación con los futbolistas profesionales.
- (2) En el mes de diciembre de 2020, la DCN inicia una información reservada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49.2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC), con el fin de constatar los hechos denunciados e investigar la existencia de indicios de infracción a la LDC, procediéndose a continuación a determinar el órgano competente para conocer el asunto de referencia, de conformidad con la Ley 1/2002, de 21 de enero, de Coordinación de Competencias del Estado y de las Comunidades autónomas en materia de Defensa de la Competencia.
- (3) El 11 de abril de 2022, la DCN resuelve incoar un procedimiento sancionador con número de expediente 1/2022 a la FNF por la existencia de indicios racionales de infracción del artículo 2 de la LDC por parte de la FNF, al imponer la obligación de afiliación a MUPRESFE de los clubs y del personal que requiere licencia federativa para participar en competiciones oficiales, así como el abono de las cuotas de MUPRESFE correspondientes a cada temporada, como condición para la obtención de las licencias federativas. Esta obligación se habría impuesto al menos al menos desde el 1 de julio de 2014<sup>2</sup>.
- (4) El 12 de abril de 2022 el instructor el expediente formula el correspondiente Pliego de Concreción de Hechos (PCH)<sup>3</sup>.
- (5) Mediante escrito de fecha 17 de mayo de 2022, Facua Consumidores en Acción (FACUA) solicita que se le reconozca la condición de interesada en el expediente y en consecuencia se le informe sobre el estado de la tramitación del mismo y las actuaciones que se lleven a cabo<sup>4</sup>.
- (6) Mediante Resolución de 25 de mayo de 2022 del director de Competencia del Gobierno de Navarra se deniega a FACUA la condición de interesada y el acceso al expediente 1/2022 tramitado por la DCN frente al FNF<sup>5</sup>. Tras presentar recurso contra la precitada

---

<sup>2</sup> El acuerdo de incoación del procedimiento sancionador fue notificado a la FNF con fecha 11 de abril de 2022 (folios 1333 a 1334) y a la CNMC con fecha 12 de abril de 2022 (folio 1335).

<sup>3</sup> Folios 1336 a 1376.

<sup>4</sup> Folios 1847 a 1849.

<sup>5</sup> Folios 1852 a 1853.

resolución, este fue desestimado por resolución de esta Sala [R/AJ/036/22](#) de 19 de julio 2022.

- (7) El 2 de septiembre de 2022, el director de la DCN dicta **propuesta de resolución (PR)**<sup>6</sup>.
- (8) El 27 de septiembre de 2022 la FNF presenta sus **alegaciones** a la mentada propuesta<sup>7</sup>.
- (9) El 3 de noviembre de 2022 el director de la DCN eleva a la Sala de Competencia de la CNMC su informe y propuesta de resolución<sup>8</sup>.
- (10) La Sala de Competencia deliberó y resolvió la propuesta de resolución en su sesión de 22 de marzo de 2023.

## 2. LAS PARTES

### 2.1. PEÑA SPORT FÚTBOL CLUB (DENUNCIANTE)

- (11) En el presente expediente es denunciante el Peña Sport Fútbol Club, que es un club de fútbol de España de la ciudad de Tafalla en Navarra. Fue fundado en 1925 y participa la temporada 2021/22 en Segunda División.

### 2.2. FEDERACIÓN NAVARRA DE FÚTBOL (DENUNCIADA)

- (12) La FEDERACIÓN NAVARRA DE FÚTBOL es una entidad asociativa privada sin ánimo de lucro declarada de utilidad pública y con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. Posee patrimonio propio y está integrada en la RFEF. El objeto principal de la entidad es la práctica, promoción y organización del deporte del fútbol en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.

## 3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 3.1. Competencia para resolver, objeto del procedimiento y normativa aplicable

- (13) El Decreto Foral de Navarra 265/2019, de 30 de octubre, por el que se establece la estructura básica del Departamento de Desarrollo Económico y Empresarial, (BON N.º 220 - 07/11/2019) en su artículo 63 determina las funciones del Servicio de Consumo y

---

<sup>6</sup> Folios 1884 a 1949.

<sup>7</sup> Folios 1951 a 1984.

<sup>8</sup> Folios 1986 a 2051.

Arbitraje, dependiente de la Dirección General de Turismo, Comercio y Consumo. A los efectos que aquí interesan, la prevista en la letra d) consiste en la *“asunción de la Dirección de Competencia, así como la Dirección de Promoción acorde a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia”*.

- (14) La Orden Foral 42/2022, de 23 de agosto, del Consejero de Desarrollo Económico y Empresarial por la que se establece la estructura orgánica del Departamento de Desarrollo Económico y Empresarial a nivel de negociados (BON de 15 de septiembre de 2022), en su artículo 24 a) atribuye al Negociado de Inspección, Promoción y Defensa de la Competencia la función de incoación e instrucción de los expedientes correspondientes a los procedimientos en materia de acuerdos y prácticas prohibidas y autorizadas establecidos en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.
- (15) Por ello, en el presente expediente corresponden a la DCN las funciones de instrucción y las competencias de resolución al Consejo de la CNMC<sup>9</sup>.

### 3.2. Propuesta del órgano instructor

- (16) La DCN propone que se declare la existencia de una conducta prohibida por el artículo 2 de la LDC, de la que es responsable la Federación Navarra de Fútbol (FNF), consistente en imponer a los clubs de futbol la afiliación a la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles a Prima Fija (MUPRESFE) de sus deportistas y el resto del personal que requiere licencia federativa para participar en competiciones oficiales, así como el abono de las cuotas de la Mutualidad fijadas para cada temporada como requisito para la obtención de las licencias federativas, incluyendo en las citadas cuotas la cobertura de unas prestaciones que exceden de las indemnizaciones por fallecimiento y perdidas anatómicas o funcionales exigidas por la normativa foral de deporte.

### 3.3. Valoración de la Sala

- (17) Antes de entrar en el fondo del asunto, esta Sala ha de resolver una cuestión suscitada por la FNF y planteada en sus alegaciones tanto al PCH como a la Propuesta de Resolución formuladas con fecha 27 de septiembre de 2022 (folios 1952-1984).
- (18) La FNF alega que concurren las causas de abstención previstas en las letras a) y e) en las letras del artículo 23 de la LRJSP (**“ser administrador de sociedad o entidad interesada”** y **“tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto”**) habida cuenta de la concurrencia en la persona del director

---

<sup>9</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.2 y 20.5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia BOE núm. 134, de 5 de junio de 2013 y en la y en la Disposición Transitoria Única de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia BOE núm. 46, de 22 de febrero de 2002.

de la DCN de su condición de miembro de la Junta Directiva, y por tanto administrador, del C.D. Pamplona, equipo de fútbol de dicha localidad. Indica que, asimismo, concurre la causa de abstención consistente en “**tener cuestión litigiosa pendiente**” con la RFEF, circunstancia que, según el planteamiento de la FNF, vendría acreditada por el correo de queja recibida por ésta en relación con los tests de Covid a los integrantes de los equipos de fútbol durante la pandemia.

(19) El examen de la referida alegación debe tener en el presente caso carácter preferente, por razones de economía procesal, ya que, de prosperar esta pretensión, sería innecesario un pronunciamiento sobre el fondo.

(20) Las causas de abstención podrán hacerse valer por el interesado mediante el incidente de recusación, que se somete a las reglas específicas previstas en el artículo 24 LPAC a cuyo tenor:

*“1. En los casos previstos en el artículo anterior, podrá promoverse recusación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.*

*2. La recusación se planteará por escrito en el que se expresará la causa o causas en que se funda.*

*3. En el día siguiente el recusado manifestará a su inmediato superior si se da o no en él la causa alegada. En el primer caso, si el superior aprecia la concurrencia de la causa de recusación, acordará su sustitución acto seguido.*

*4. Si el recusado niega la causa de recusación, el superior resolverá en el plazo de tres días, previos los informes y comprobaciones que considere oportunos.*

*5. Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que ponga fin al procedimiento.”*

(21) Debe tenerse en cuenta, además, que la sustanciación del incidente de recusación suspende la tramitación del procedimiento (artículo 74 LPAC).

(22) En el presente caso, la causa de abstención ha sido correctamente invocada, al haberse cumplido los requisitos de los tres primeros apartados del artículo 24 LPAC: se ha planteado durante el procedimiento sancionador, se ha hecho por escrito y se han invocado las causas de la LRJSP en que se funda.

(23) Examinado el expediente se comprueba que no se ha resuelto el incidente conforme a lo dispuesto en los apartados 3 a 5 del art. 24 LPAC, que exige que el recusado se manifieste sobre la concurrencia de la causa invocada y que, tras sus alegaciones, resuelva el superior jerárquico. Además, el artículo 74 de la LPAC, atribuye al incidente de recusación un efecto suspensivo de la tramitación del procedimiento administrativo de referencia.

(24) Esta Sala no puede dictar resolución sin que se haya resuelto previamente el incidente de recusación, ya que ello conllevaría la invalidez de la resolución sancionadora (en este

sentido, STSJ del País Vasco de 11 de octubre de 2010, recurso 877/2009 ECLI:ES:TSJPV:2010:1414).

- (25) En consecuencia, esta Sala considera que concurre en el presente caso una causa de invalidez de lo actuado, por lo que procede declarar el archivo del expediente sin entrar a conocer el fondo de la conducta supuestamente infractora.

## 4. RESUELVE

**Único.** Declarar el archivo del expediente sancionador por los motivos consignados en el Fundamento de Derecho Tercero.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia de Navarra y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo en la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.